

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 42.

Sábado 5 de Octubre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago à real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 264, correspondiente al Sábado 21 de Setiembre último, se hallan insertos la Exposición à S. M. y el Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Reconocida la necesidad de regularizar las concesiones de merced de hábito en las cuatro Ordenes militares para que en adelante no sea desproporcionado el número de Caballeros en cada una de ellas comparada con otra, y teniendo en consideración que el sistema establecido por las últimas concesiones es el de haberse otorgado dicha merced primero en la Orden de Montesa y sucesivamente en las de Alcántara, Calatrava y Santiago, cree el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de establecer reglas fijas à fin de que puedan atenderse à ellas los aspirantes à la citada gracia; con cuyo objeto tiene la honra de someter à la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercedes de hábito en las cuatro Ordenes militares se concederán desde esta fecha estableciendo un turno que empezará por la de Montesa y à ella seguirán las de Alcántara, Calatrava y Santiago.

Art. 2.º Cuando un individuo de los

aspirantes à dicha gracia la solicite determinando la Orden de que desea vestir el hábito, aguardará precisamente à que llegue à la misma el citado turno; siendo despachadas las instancias que al efecto se promuevan por el orden de antigüedad de su presentación.

Dado en Palacio à veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 254, correspondiente al Miércoles 11 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Ciriaco Sangerman, quinto del reemplazo de 1866 por el cupo de la seccion primera de esta capital, en queja del fallo por el que ese Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cupo y reemplazo Lino Anfruns y Aschs en concepto de hijo único de viuda pobre à quien mantenía con el producto de su trabajo:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de Quintas vigentes:

Considerando que, en virtud de lo mandado en el referido artículo 134, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley.

Considerando que según consta del expediente Ciriaco Sangerman no reclamó para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio à Lino Anfruns, à pesar de estar citado para aquel acto, y que por tanto, no habiendo interpuesto reclamacion en el tiempo y forma que dispone el referido art. 100, no debe admitirse el recurso de alzada que motiva esta resolucion, pues seria un contrasentido que no pudiendo hacer valer su reclamacion ante el Consejo provincial por no haberla interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio, cuya doctrina si se pusiera en práctica haria ilusorio lo mandado en

los expresados artículos 100 y 134 de la citada ley;

S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisibile el recurso de alzada de que se trata. Al propio tiempo ha tenido à bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 261, correspondiente al Miércoles 18 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro à virtud de consulta del Director del Hospicio provincial de Valladolid sobre si la retribucion que reciben las amas de cria de aquel establecimiento debe sufrir el descuento del 5 por 100. En su vista, y atendiendo al objeto à que se consagran estos establecimientos, siendo muy pocos los que no cuentan con recursos aportados por la caridad de diferentes asociaciones benéficas:

Considerando que por estas razones no ha sido la mente del legislador gravar las exiguas asignaciones de las nodrizas de los mismos establecimientos, que no tienen el caracter de empleados, con impuesto alguno; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar exceptuadas del nuevo impuesto del 5 por 100 las asignaciones que reciben las amas de cria del Hospicio provincial de Valladolid y todas las demas de los establecimientos de España, ya se paguen de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por ese cen-

tro directivo, se ha servido mandar como ampliacion al art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, que cuando las Diputaciones no estén reunidas, expidan las certificaciones encomendadas à los Secretarios de las mismas y que han de servir à las Administraciones de Hacienda para liquidar el impuesto de 5 por 100 sobre los haberes, sueldos, asignaciones y demas afectos al mismo, los Contadores de fondos provinciales, como Jefes de la Contabilidad provincial.

De Real orden lo comunico à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años.—Madrid 4 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

En la Gaceta de Madrid núm. 265, correspondiente al Domingo 22 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 8.º

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Tarragona, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa, siendo la otorgante Sor Maria Cruz del Pilar Sebastian, religiosa profesora del convento de Nuestra Señora de Belén en Cifuentes; y considerando que si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede, publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de Julio de 1837, en la cual se concedieron à los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, es sin embargo oponible si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estuvo vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debe determinarse si será conveniente tener y respetar como legítimos los actos y contratos ya celebrados, à fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse.

Considerando que las resoluciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ambas potestades, con arreglo à lo establecido en la última disposicion del art. 43 del mismo Concordato; y

Considerando que no pudiendo entre tanto resolverse este expediente y los demás relativos á casos análogos, conviene fijar algunas reglas que determinen y uniformen la práctica de los Registradores sobre esta materia; la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas después del día 17 de Octubre de 1851, los Registradores harán la consulta prevenida en el artículo 276 de la ley Hipotecaria, anotando preventivamente los expresados títulos, según lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.º Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Regentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como también las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales informes á este Ministerio para que en su día recaiga la resolución que corresponda.

3.º Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la expresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvieren los Tribunales en virtud de reclamación de parte interesada.

Y 4.º Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripción de algunos de los expresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que extendiéndose nuevo asiento de presentación se haga la consulta y se tome la anotación preventiva prevenidas en la primera de las reglas precedentes.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867. —Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 264, correspondiente al Sábado 21 de Setiembre, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina que Dios guarde que no se comprometa á los Jefes y Oficiales del ejército á que hagan gastos de ningún género, y que en ningún caso se les exija que contribuyan á costearlos, cualquiera que sea la causa que los motive, porque el sueldo que tienen asignado todas las clases militares es el que se ha considerado preciso para que atiendan á su subsistencia con el decoro debido, y no debe obligarseles á distraer de él para otros objetos una cantidad que por insignificante que parezca ha de afectarles, dejando en descubierto atenciones propias y por consiguiente respetables; y teniendo en consideración también que debe tener cada uno la libertad conveniente para que elija sus obras de consulta ó de estudio, ha tenido á bien disponer S. M. lo siguiente, confirmando otras disposiciones anteriores:

1.º No se obligará á los Jefes y Oficiales del ejército á suscribirse á los Boletines oficiales que en una ú otra forma publican las Direcciones generales, porque de las órdenes que contengan pueden enterarse por los ejemplares que se reciben en los cuerpos y en las compañías, ni á adquirir ninguna obra determinada para su instrucción, ni aun en el caso de que haya sido declarada de texto, pues esto solo obliga á los Cadetes y alumnos de las Academias por la precisión de uniformar sus estudios;

pudiendo los Jefes y Oficiales, por tener ya acreditada su aptitud, elegir para su uso las ediciones y los autores que les convengan; en el bien entendido de que no es la presentación de los libros lo que ha de producir que obtengan buenas calificaciones, sino la demostración de su inteligencia en las comisiones que se les confíen, la de su aplicación en las academias y demás actos del servicio, y la de su aprovechamiento en los exámenes á que les sometan sus Jefes y los Inspectores en revista.

Y 2.º No se permitirá en ningún caso ni por ningún motivo que se hagan colectivamente por cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno verificar cuantas manifestaciones de aquella especie tenga gusto en hacer y estén en armonía con su posición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1867.—Valencia.—Señor...

Circular número 73.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 28 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 23 del actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo expuesto á este Ministerio por V. I. en 19 del actual, acerca de la enagenación que debe llevarse á cabo de los bienes de Cofradías de la Diócesis de Plasencia, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861; y con presencia de la formal cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma diócesis; en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del Convenio-adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutación y á la redención de los censos que se encuentran en igual caso, procedentes de Cofradías de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Dirección general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Badajoz, Cáceres y Salamanca, donde radican los bienes de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de Ventas de esa provincia las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación, pertenecientes á Cofradías de la diócesis de Plasencia, sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de su publicación pueda procederse á la redención y venta de los censos de la expresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y demás disposiciones vigentes.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos prevenidos.

Cáceres 2 de Octubre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 74.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Lucas Hernandez Belloso, vecino de Hervás, cuyas señas se insertan á continuación, y habido que sea lo remitirán con la seguridad debida á disposición del Excelentísimo Sr. Comandante general de la columna de operaciones de Castilla la Vieja, establecido en Béjar.

Cáceres 2 de Octubre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas de Lucas Hernandez Belloso.

Natural de la villa de Hervás, vecino de Béjar, hace unos 30 años, de oficio tejedor de paños, últimamente albañil, de estado casado, con hijos, de 46 años de edad; no sabe leer ni escribir.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero con destino á las carreteras de esta provincia, la cual se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de las personas que, reuniendo los requisitos prevenidos por reglamento, deseen obtener la mencionada plaza.

Los aspirantes presentarán en este Gobierno las solicitudes documentadas dentro del plazo de 15 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que el presente se inserte en el Boletín oficial. Pasado dicho término se proveerá la referida vacante con arreglo á lo dispuesto en la circular de 31 de Marzo último.

Cáceres 1.º de Octubre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 18 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Jaráicejo, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de la montanera, procedente del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 600 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Octubre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 18 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Madrigalejo, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública

del aprovechamiento de pastos y montanera procedente de los montes dehesa boyal y Monte de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que las cantidades que abajo se designan en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Octubre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Dehesa boyal.

Pastos, 640 escudos.
Montanera, 600 escudos.

Dehesa Monte.

Pastos, 64 escudos.
Montanera, 50 escudos.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 18 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Saucedilla, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de montanera procedente del Monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 162 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Octubre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CÁCERES.

Por providencia de este día del señor don Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, ante el que suscribe, en causa por muerte á Manuel Tovar vecino que fué del inmediato pueblo de Malpartida la noche del 24 del actual, se cita, llama y emplaza á Benito Yustes Lancho su convecino, autor de las heridas graves que produjeron dicha muerte, para que en término de 9 días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezca en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867.
—El Escribano actuario, Saturnino González y Celaya.

D. Benito Navarro Sanchez, Caballero de la inclita orden de San Juan, Secretario honorario de S. M. y Juez

de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente se hace saber á los que se consideren acreedores á los bienes de Pedro Bello, de esta vecindad, los cuales ha cedido en favor de aquellos, y se les cita á Junta, que tendrá lugar el día 12 de Octubre próximo venidero, á las diez de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado.

Pues así lo tengo mandado en el expediente formado de concurso voluntario por auto de ayer; y que para noticia de todos, se publique por medio del presente edicto en los sitios de costumbre, insertándose además en los Boletines oficiales de esta provincia, en la de Badajoz y Salamanca.

Dado en Alcántara á 21 de Setiembre de 1867.—Benito Navarro.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y García.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leandro Martín Yustes, contra el que se sigue en este Juzgado causa criminal por la muerte que infirió á Eusebio Lucero y lesiones á su hermano Juan en la mañana del 9 del que rige, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve días, que empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á defenderse de los cargos que le resultan en la misma, pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 25 de Setiembre de 1867.—Benito Navarro.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y García.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Balbino Martín Herrero Aguilar contra el que sigo causa criminal por quebrantamiento de condena de vigilancia á la autoridad á que estaba sujeto, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de nueve días que se contarán desde la fecha en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia á defenderse de los cargos que le resultan en la misma; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en su rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcántara á 25 de Setiembre de 1867.—Benito Navarro.—Por mandado de S. S., Manuel de Brieva y García.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de este partido de Jarandilla.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Julian Parron, profesor de instrucción primaria y vecino de Villanueva de la Vera, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por abandono de destino; aper-

cibido de que en otro caso se procederá en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jarandilla á 21 de Setiembre de 1867.—Miguel Plácido Sierra.—El Escribano originario, José Rodríguez del Castillo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTANHEZ.

Anuncio.

En la noche del 23 al 24 del corriente desaparecieron de una cerca al sitio del Pilar de este término, dos mulos de seis años, el uno pelo negro, de seis cuartas y media de alzada; y el otro rojo, de seis cuartas poco mas, capones, sin hierro, teniendo el último un lunar negro en un costillar cerca de la barriga, propios de Domingo Galan Torremocha, de esta vecindad. En su consecuencia, por auto de ayer he acordado publicar el presente en los Boletines oficiales, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia y de la de Badajoz, se sirvan practicar eficaces diligencias para conseguir el hallazgo de dichos semovientes, remitiéndolos á mi disposición con las personas que los tuvieren, si no justificasen cumplidamente su legítima adquisición.

Dado en Montanhez y Setiembre 27 de 1867.—Eulogio García Martín.—El actuario, Juan José Mendez.

El Lic. D. Antonio Meca y Cid, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio del presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se hallan detenidas, una jaca capona, negra peceña, pelos blancos diseminados por la piel, rabicana, lunar en los talones del pié izquierdo, como de unos 6 años de edad, seis cuartas, y pelos blancos en los costillares; y una potra mohina, estrella o pelos blancos en la frente, espada romana con daga, como de unos 4 años, seis cuartas y un dedo, y una cicatriz en la parte posterior del anca derecha; aprehendidas á Sabas Pardo Barrancas, de esta vecindad, sin haber podido dar explicaciones satisfactorias de su legítima procedencia, para que la persona que se crea con derecho á poseerlas, se presente á deducir las acciones que le competan.

Dado en Fregenal de la Sierra á 4 de Setiembre de 1867.—Antonio Meca y Cid.—De su orden, Juan M. Touriño.

D. Norberto Blanco Costilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Ciudad Rodrigo.

Por el presente encargo y ruego á los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, dependientes de protección y seguridad pública y demás autoridades así civiles como militares que se sirvan practicar las mas esquisitas diligencias para capturar, poner en prision y remitirme con las debidas seguridades á dos hombres desconocidos, cuyas señas personales y de vestir se puntualizan en lo posible de la manera siguiente:

Un hombre como de cuarenta años, de estatura mas bien alto que bajo, delgado, cara larga, descolorido, pelo y barba negros, está poco poblada, bigote lo mismo indicando habérselo quedado

de poco tiempo acá, bien plantado y derecho, sin ninguna señal particular en la cara ni otra parte exterior de su cuerpo. Viste sombrero negro, redondo, fino y pequeño como los que gastan los señores; chaqueta negra de paño fino y cuello vuelto en buen uso; chaleco de paño negro fino con cuello vuelto y solapa; aquel redondo como los que gastan los señores, en buen uso tambien, forro de percalina negra, con los apretadores ó tirantes cosidos á la espalda hácia la parte de abajo; pantalon de igual paño negro fino, así mismo en buen uso, con un rasgon en lo mas abultado del muslo derecho en la parte posterior, por el cual se ven los calzoncillos que lleva; zapatos cuya construcción y color se ignoran; camisa de algodón bien blanca y no sucia, con cuello vuelto y tabletas en la pechera.

Y el otro hombre representa igual edad de cuarenta años; mas bien bajo que alto; robusto; cara llena, y guapo; color moreno; bigote rubio bastante poblado y regular; bien formado; sin notársele ninguna señal particular. Viste chaqueta de paño pardo, al parecer del de Torrejoncillo, con cuello alto y solapa vuelta á estilo de las que gastan los de Sierra de Gata; chaleco al parecer de paño; pantalon de color de chocolate en buen uso; zapatos; camisa gruesa con cuello alto igual á las que usan dichos serranos, y un pañuelo de color de rosa puesto en la cabeza como cofia, doblado por una anchura como de cuatro dedos formando un lazo con el mismo pañuelo á la derecha de la cabeza.

Contra estos dos hombres estoy instruyendo causa criminal de oficio como presuntos autores del homicidio de José Perez, de oficio pañero, vecino de Torrejoncillo, ocurrido en el término del pueblo de Villas Rubias el día 6 de los corrientes, y con su captura y prision prestarán un servicio importante á la administración de justicia.

Dado en Ciudad-Rodrigo á 13 de Setiembre de 1867.—Norberto Blanco.—El Escribano, José Puig.

D. Tomás Trens, Escribano del número de la ciudad de Trujillo.

Doy fé: Que en los autos seguidos en este Juzgado á instancia de Agustina Fernandez, sobre que se la declare pobre para entablar cierta demanda de tercera, se ha dictado la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á 4 de Setiembre de 1867, el Sr. D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Agustina Fernandez, viuda de Juan Grande, vecina de esta ciudad, y en su nombre el procurador don Lucas Acedo y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado, sobre justificación de la cualidad de pobre de la Agustina Fernandez, y

Resultando que deducida demanda por don Vicente Espina contra el ya difunto Juan Grande, pidiendo ejecutivamente el pago de cierta cantidad, se interpuso por Agustina Fernandez otra de tercera como acreedora de mejor derecho á los bienes embargados, y solicitó por un otro sí la declaración de pobre para litigar:

Resultando que conferido traslado al

actor ejecutante no hizo uso de él y le fué acusada la rebeldía:

Considerando que Agustina Fernandez ha justificado poseer solo dos casas, por las que se le graduan quince escudos de utilidades al año:

Considerando que tambien se acredita que el jornal de un bracero en esta localidad es de 400 milésimas de escudo:

Considerando que Agustina Fernandez no posee mas bienes que las dos casas y sus productos no ascienden al doble jornal de un bracero; ni se prueba que perciba mas utilidades por otro concepto; y en su vista es pobre en el sentido de la ley, con arreglo al art. 182 de la de Enjuiciamiento civil:

Visto;

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Agustina Fernandez á quien se dispensarán los beneficios concedidos á los de su clase, sin perjuicio para su caso de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de citada ley.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y a mas de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Así por mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

—Nicolás Castillejo Rivarola.

Pronunciamento.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en dicho día, de que doy fé.—Tomás Trens.

La sentencia inserta está conforme con su original obrante en referido expediente á que me remito. Para que conste, cumpliendo lo mandado, signo y firmo el presente en Trujillo á 14 de Setiembre de 1867.—Tomás Trens.

Buenaventura Franco, Secretario del Juzgado de Paz del lugar de Calzadilla de Coria é interino de su Ayuntamiento.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En el lugar de Calzadilla á 19 de Setiembre de 1867, el Sr. don Vicente Martín Manzano, Juez de paz del mismo, habiendo visto el juicio verbal celebrado en el día de ayer entre partes, de la una y como demandante Bruno Martín, de esta vecindad, y de la otra como demandados Anselmo Dominguez, que lo es de Ceclavin, y en su rebeldía y Antonio Martín, domiciliado en Casillas de Coria, sobre rescisión del contrato de permuta de una potra que al primero pertenecía, por un jumento del Anselmo, y cantidad metálica ofrecida, y consiguiente reivindicación de la potra que se hallaba en poder de Antonio Martín, demandado y comparecido, y

Resultando que en 30 de Julio último se efectuó entre Bruno y Anselmo un contrato de permuta de la potra por el jumento, ofreciendo el Anselmo de vueltas como mayor valor de aquella 18 escudos, que debieran darse pasados dos días, y cumplida que en ese tiempo fuese la condición de contrato estipulada:

Resultando que el contrato se efectuó en este pueblo, donde parece debiera cumplirse la obligación;

Resultando que el plazo trascurrió y la condicion se cumplia respecto al Dominguez, puesto que durante aquel y sin cumplir por su parte lo pactado, referente á entregar á Bruno los 18 escudos de esceso de valor de la potra, procedió á celebrar nueva permuta de la misma con Antonio Martin, razon por qué se halla en su poder:

Resultando que á pesar del tiempo trascurrido no ha dado Anselmo satisfaccion de su estraña é injustificada conducta, ni pagado en tiempo ni fuera de él los 18 escudos que como vueltas ofreció:

Resultando que por el actor se alegó no esceder el valor de la cosa disceptable de 60 escudos:

Resultando que el demandado Anselmo no compareció á pesar de haber sido citado en forma legal, por lo que se le declaró rebelde; y

Resultando finalmente que los hechos alegados por el demandante no se han contradicho ni por el demandado rebelde, ni por el comparecido, y á mas de un modo semipleno los prueba el alegante con el documento ó justificacion presentada:

Considerando que en los contratos consensuales y bilaterales, á cuya especie pertenece el de permuta, tienen que cumplirse por ambas partes las obligaciones impuestas y aceptadas, y de no cumplirse por la una, releva al contrario de las que le ligaban, lo que equivale á una rescision ó relajacion del vínculo de derecho:

Considerando que hay competencia en la autoridad que falla, por serlo el del lugar del contrato si lo elige como lo ha elegido el demandante:

Considerando que la hay tambien en la forma de sustanciacion, cuando el interés de la cuestion no esceda de 60 escudos, haberse asi sentado por el demandante, y no haberse puesto en duda por los demandados:

Considerando que cuando las condiciones se cumplen, los contratos adquieren la condicion de sencillos, ó sin ellas:

Considerando que no compareciendo el demandado continúan los juicios en su rebeldia, sin volver á citarlos:

Considerando que no negado, ni combatido, ni puesto en duda por los demandados los titulos del actor y hechos en que los fundan, hay que admitir como legitimos aquellos, y como probados estos; pues de lo contrario impondria el reo al actor molestias y gastos que pudieran ser de su cargo, con solo abandonar el litigio, relevándose de las obligaciones que lleva en pós de sí, y que la ley mas bien que ayudar las rebeldias las hostiliza por ese y otros medios:

Considerando finalmente que la reivindicacion subsigue necesariamente á la rescision del contrato, pues de no, seria un remedio ilusorio el primero, cuando un nuevo contrato ha llevado las cosas á terceros, contra quienes no se dan las acciones personales:

Visto lo prevenido por el Supremo Tribunal en sentencia de 24 de Diciembre de 1866, el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, y especialmente lo dispuesto en los titulos 24 y 25, parte primera de la misma, y en lo al asunto referente;

Fallo

Que debo declarar y declaro rescisa la permuta que medió entre Bruno Martin y Anselmo Dominguez, y en su consecuencia, y encontrándose depositada é intervenida á peticion de aquel la potra, que dió á este, y que no se ha negado,

ni puesto en duda ser la pedida por implícita reivindicacion estribante en el dominio reaparecido por la rescision declarada, debia igualmente condenar y condeno á Antonio Martin á la entrega y pérdida de la potra, reservándole su derecho para que lo ejercite ante, como y contra quien viere convenirle, y recibiendo en representacion del rebelde Anselmo el jumento que por la decretada rescision del contrato de permuta debiera recibir.

Y toda vez que por oficio exhortatorio el Juez de paz depositó la potra, cuya identificacion y pertenencia á Bruno no se ha contradicho, libresele nuevo oficio con los insertos necesarios, para que alicé el depósito é intervencion y mande entregarla á Bruno Martin como su legitimo dueño, luego que esta sentencia, atendida la indole y naturaleza del juicio, merezca ejecucion.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico. — Vicente Martin. — Presente ful. — Buenaventura Franco, Secretario.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, á que me remito. Y á los efectos prevenidos por el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente visada por el señor Juez de paz y sellada con el del Juzgado en Calzadilla á 20 de Setiembre de 1867. — Buenaventura Franco. — V.º B.º — Vicente Martin.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Índice de las órdenes de adjudicacion que esta Oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.	
	Escudos.	Mils.
D. Alonso Perez	160	
Carlos Arjona.....	37	
El mismo.....	27	
El mismo.....	23	
El mismo.....	21	
El mismo.....	17	
El mismo.....	111	
El mismo.....	45	
El mismo.....	28	
El mismo.....	63	
El mismo.....	17	
El mismo.....	55	
El mismo.....	17	
El mismo.....	22	
El mismo.....	18	
El mismo.....	22	
El mismo.....	23	
El mismo.....	49	
El mismo.....	27	
El mismo.....	15	
El mismo.....	7	
El mismo.....	22	
El mismo.....	27	
El mismo.....	83	
El mismo.....	10	
El mismo.....	47	
El mismo.....	19	
El mismo.....	40	
El mismo.....	11	
El mismo.....	43	
El mismo.....	19	

El mismo.....	51
El mismo.....	63
El mismo.....	54
El mismo.....	6040
D. Francisco Moreno....	627 500
Julian Cordero.....	252
José María Cepeda....	30

Madrid 17 de Setiembre de 1867. — Concha.

Cáceres 27 de Setiembre de 1867. — Es copia, Ignacio Hurtado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE LA SIERRA.

De la dehesa boyal de este pueblo, y en la noche del dia 29 del corriente desaparecieron tres caballerias de las señas y propiedad que se estanpan á continuacion, de vecinos de este pueblo.

Una mula, de la propiedad de Francisco Barquero, de cuatro años de edad, seis cuartas y media de talla, pelo negro mohino, con una espundia en uno de los párpados de los ojos sin saber en cuál es, con una cicatriz inmediata á los riñones de resultas de la extraccion de un higo, herreda de sus cuatro remos.

Un mulo, de la propiedad de Manuel Rubio Hernandez, cerrado, entero, con un lunar negro en el hocico, otro blanco detrás de la oreja izquierda, de seis cuartas y herrado de las manos.

Un mulo, de la propiedad de José Dominguez Rubio, de dos años y medio á tres, negro, de seis cuartas y media escasas, calzado de pies y manos, con una espundia en su principio en la punta de la vergajera, el pelo del pecho y manos rozados de las moscas.

Villanueva de la Sierra 30 de Agosto de 1867. — El Alcalde, Francisco Castillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

En la madrugada de este dia han desaparecido de un huerto á la salida de la puerta de Alcántara, estramuros de esta poblacion, dos caballerias, ó sean una jaca de la propiedad de Juan de Dios Jimenez, y un jumento de la de Jacinto Valverde, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Una jaca negra, pelicana en los vacios, estrella en la frente, un poco paticalzada de la pata izquierda y cerrada.

Un jumento negro oscuro, capon, con ambas orejas hendidas y en la izquierda muesca, con el hocico blanco y cerrado.

Y como se presume que hayan sido robadas, se ruega á los Sres. Alcaldes que por los medios que estén á su alcance procuren la busca y captura de dichos semovientes, dando aviso á esta Alcaldia de haberlo verificado.

Valencia de Alcántara 6 de Setiembre de 1867. — José María Lostan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TEJEDA.

Hace unos diez dias próximamente se halla depositada de mi orden en poder de un vecino de esta villa, una vaca pequeña de alzada, pelo castaño oscuro, cornimenuda, dos golpes en cada oreja, con hierro, con una campanilla pequeña, la cual ha sido aprehendida causando daño en heredades de este término.

Y como á pesar del tiempo trascurrido y de haber oficiado á los pueblos limítrofes no se haya presentado su verdadero dueño á recogerla, he dispuesto hacerlo público por medio del periódico oficial, para que llegando á noticia de su dueño disponga su recogido, previo abono de costos y gastos causados.

Tejeda 9 de Setiembre de 1867. — El Alcalde, Anastasio Gonzalez Carron.

Hace bastantes dias se encontró estrañado en las inmediaciones de esta villa un jumento capon, cerrado, alzada pequeña, pelo negro, un lunar blanco en cada costillar, desollado el espinazo, escaso de cola, desherrado de los cuatro remos y escaso de dientes.

Y como á pesar del tiempo trascurrido no se haya presentado su verdadero dueño á recogerle, he dispuesto hacerlo público por medio del periódico oficial, para que llegando á noticia de su dueño disponga su recogido, previo abono de gastos y costas causadas.

Tejeda 9 de Setiembre de 1867. — El Alcalde, Anastasio Gonzalez Carron.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Por Lorenzo Garcia, de esta vecindad, se me ha entregado una vaca que ha encontrado en el sitio de Ventosilla, de este término, cuyas señas son las siguientes: de cinco á seis años, ruya, corniabierta, hierro de N en la nalga derecha, moscada en la oreja derecha tambien, con un cordel nuevo atado á los cuernos y un pedazo de sogá á la pata derecha.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á noticia del verdadero dueño, se presente á recogerla y pagar los gastos ocasionados en la custodia y manutencion de espresado semoviente.

Millanes de la Mata 8 de Setiembre de 1867. — P. O. D. A., José del Monte.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Una cerda de seis á ocho meses, pelilasa, sin señal, aparecida hace algunos dias en esta villa, se halla depositada de mi orden, hasta que, publicado su hallazgo se presente su dueño á recogerla, abonando los gastos causados.

Serradilla 14 de Setiembre de 1867. — El Alcalde, Antonio Mateo.

ANUNCIO.

Arriendo de bellota.

Están vacantes las de la dehesa Turruñelo, en el término de Herrerueta, partido de Valencia de Alcántara; puede, quien las apetezca, dirigirse á don José Garriga, en dicho pueblo.

Cáceres 30 de Setiembre de 1867. — Antonio Torres de Castro.

Arriendo.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo de bellota de la dehesa de Mira el Rio, término de Trujillo, de la propiedad del Sr. Marqués de Castro-Serna; si alguna persona le conviene su disfrute, puede dirigirse al que suscribe en esta Capital.

Cáceres 26 de Setiembre de 1867. — Diego Grehuel.

CÁCERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.